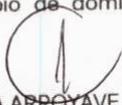


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 16 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado por el apoderado de la parte demandante. Como medidas cautelares se decretaron el embargo del salario del demandado JOSE WILLIAM OLAYA RINCON, COMO EMPLEADO DE LA EMPRESA BIM DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS, librándose oficio 1511 de julio 24 de 2019, el cual fue devuelto por el correo en el cual informa que la entidad no funciona en esta dirección o cambio de domicilio. Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2019-00300-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM OLAYA RINCÓN Y OTROS
AUTO INTERLOCUTORIO: 323

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por la endosataria al cobro judicial de la parte demandante en el escrito visible a folio 30.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

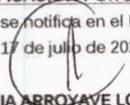
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 053 del 17 de julio de 2020  NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 16 de 2020. Pasa a despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA - CALDAS.
JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Interlocutorio: 327

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 173804089-002-2019-00561-00

DEMANDANTE: JAIME AUGUSTO BAUTISTA CASTILLO

DEMANDADO: JOSÉ JAIR BEDOYA HENAO Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial visto a folio 37, se dispone:

Decretar la medida Cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por cuanto satisfice los requisitos señalados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-16698 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas y de propiedad del señor JOSÉ JAIR BEDOYA HENAO.

Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para que se sirva registrar el embargo solicitado y expida certificado sobre su situación jurídica y gravámenes que lo afecten (Artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado No. 053 de Julio 17 de 2020.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 16 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado por el apoderado de la parte demandante.

Como medidas cautelares se decretaron el embargo de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C1290087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

*REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2017-00403-00
DEMANDANTE: GONZALOPOLOCHE CAPERA
DEMANDADO: RAMIRO GARAY TRIANA
AUTO INTERLOCUTORIO: 326*

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito visible a folios 51.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C1290087. Líbrese el respectivo oficio ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

De conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordenara el desglose de la letra de cambio vista a folio 2, que sirvió como base del cobro compulsivo a través de este instrumento, y a voces del numeral 1 literal c) del mismo articulado, se dejará constancia en el título valor de su cancelación por parte del señor FRANCISCO NAVA SERNA y se ordena la entrega de éste al señor FRANCISCO NAVA SERNA, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado en su escrito de terminación de este proceso, previa cancelación del arancel judicial y de las

expensas necesarias para la expedición de las fotocopias del título valor que reposará en el archivo del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C1290087. Librese el respectivo oficio ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso el desglose de la letra de cambio vista a folio 2, que sirvió como base del cobro compulsivo a través de este instrumento, y a voces del numeral 1 literal c) del mismo articulado, dejándose constancia en el título valor de su cancelación por parte del señor FRANCISCO NAVA SERNA y se ordena la entrega de dicho título al señor FRANCISCO NAVA SERNA, previa cancelación del arancel judicial y de las expensas necesarias para la expedición de las fotocopias del título valor que reposará en el archivo del expediente.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO



INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Julio 16 de 2020, Informo a la señora Jueza que correspondió por reparto la presente demanda.

A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas
JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. MARÌA JESUS CARDONA GARCIA
DEMANDADO: CARIM ROJAS VÈLEZ
RADICADO No. 173804089002-2020-00149-00
Interlocutorio No. 324

OBJETO A DECIDIR

Entra a despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora MARÌA JESUS CARDONA GARCIA en contra de CARIM ROJAS VELEZ, con el fin de ejecutar una letra de cambio por la suma de \$1.000,000, junto con sus intereses moratorios a partir del 16 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82, 84,422 y 424 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora MARIA JESUS CARDONA GARCIA en contra de la señora CARIM ROJAS VÈLEZ para que en el término de cinco (5) días subsane las siguientes falencias de que adolece: 1) Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio, la cual es objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido el artículo 245 del Código General del Proceso y 2) Deberá indicar el canal digital o correo electrónico donde debe ser notificada la demandada; conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 del 4

M

de junio de 2020, que señala: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la señora MARIA JESUS CARDONA GARCIA en contra de la señora CARIM ROJAS VÉLEZ por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

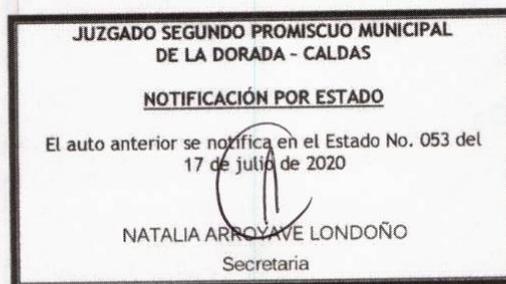
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: La señora MARÍA JESUS CARDONA GARCIA, puede actuar en nombre propio por ser asunto de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO



INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 16 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito. A despacho para proveer,


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA - CALDAS.
DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

INTERLOCUTORIO: 329

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 173804089003-2017-00167-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ESCOBAR DIAZ

De conformidad con el numeral 10 del art. 593 del CGP, y en consecuencia, se dispone:

Denunciado como de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN ESCOBAR DIAZ, decretase el embargo y secuestro de los dineros que tengan en cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT, en la COOPERATIVA COOPERAMOS de Ibagué, Tolima.

Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio a la entidad crediticia en la ciudad de Ibagué, Tolima, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en el Municipio de La Dorada, Caldas, Nro. 173802042002, limitando la medida hasta la suma de \$60.000.000,00 advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.





Ref:

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO ROA PARRA Y/Os
DEMANDADO: YURI MARCELA BEJARANO CRUZ
RADICADO: 2020-00057-00.
INTERLOCUTORIO: 325

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda de la referencia y que antecede con base en un interrogatorio de parte en forma anticipada

El documento allegado acta de confesión de la diligencia de interrogatorio de parte en forma anticipada que contiene la obligación demandada, contenida en el acta anexa, reúnen las exigencias generales y especiales de los artículos del C. de P. Civil, pues de lo actuado, se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo del absolvente y a favor de la parte demandante de acuerdo con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso; lo que si no se encuentra conforme a la ley, es el escrito de la demanda que no se haya en debida forma, porque al momento de la presente decisión y al declararse el Estado de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica, como consecuencia de la Pandemia causada por el COVID-19, El estado ha implementado el Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020, por lo que su admisión se regula además del 82 del C. G. del Proceso, a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de junio 20 de 2020, en cuanto que el actor debe ceñirse a lo allí estipulado y deberá indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, es decir indicar sus correo electrónicos, tanto de la parte demandante, como de la demandada, porque no basta decir que lo ignora, sino que debe averiguarlo y el del propio abogado, que es obligatorio para el togado, por cuanto nos encontramos laborando e instituyendo la justicia virtual y no presencial en lo que sea necesario. Eso por un lado y del otro lado, debe darle aplicabilidad a lo dispuesto en la misma normatividad citada, a lo que reza el inciso 4º, 5º y 6º del art. 6º, ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado, SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
de la Dorada, Caldas,



Ref:
PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO ROA PARRA Y/Os
DEMANDADO: YURI MARCELA BEJARANO CRUZ
RADICADO: 2020-00057-00
INTERLOCUTORIO: 325

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES para la corrección de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA en derecho al Dr. GILBERTO ALFONSO CORTES OQUENDO, para actuar en el presente proceso digital en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 53 del
17/07/2020

Natalia Arroyave Londoño

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria.-



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

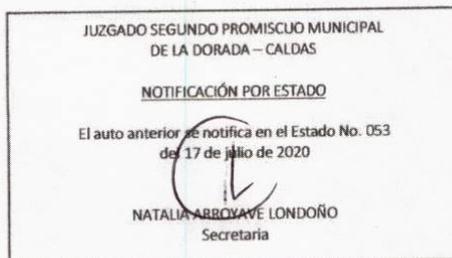
Auto de sustanciación
Rad. 2020-104

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Luis Guillermo Duarte Pinto como apoderado del señor Jairo Daniel Maiguel Rivas de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO



Constancia Secretarial: La Dorada Caldas 16 de julio de 2020. Dejo constancia que el escrito de demanda fue recibido en tiempo oportuno.

Natalia Arroyave Londoño
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-75
AIC. 333

Mediante auto calendarado 2 de marzo de 2020, se inadmitió el presente proceso ejecutivo y se le concedió a la parte actora un término legal de cinco días para subsanarla (Art. 90 del C. G del Proceso), lo cual no hizo en debida forma, si bien es cierto el numeral segundo fue subsanado no es menos cierto que la parte actora hizo caso omiso al requerimiento y no anexo la proyección de pagos esto con el fin de verificar el punto primero en cuanto a la exactitud del valor real de la cuota y de los intereses, por lo anterior se procede a su rechazo.

Hágase entrega de la copia de la solicitud anterior y de sus anexos sin necesidad de desglose.

Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-331

Denunciado como de propiedad de la parte demandada ANDRES MARIN MARMOLEJO decretase el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener a cualquier título en el BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA Y BANCAMIA a nivel nacional.

Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio a cada una de las entidades crediticias a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de este municipio, Nro. 173802042002, limitando la medida hasta la suma de \$12.000.000,00 advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

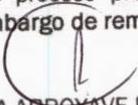
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No 053 del 17 de Julio de 2020</p> <p>NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 16 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado por el apoderado de la parte demandante. Este proceso no tiene embargo de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2019-00463-00
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: JOSE FARID OVALLE VALENZUELA
YEIMI JOHANA BUSTOS MANCIPE
AUTO INTERLOCUTORIO: 330

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en el escrito visible a folio 66.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que fueron prácticas.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO





JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO
No. Rad. 2019-298
Auto interlocutorio 328

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto interlocutorio en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial en su calidad de ejecutante instauró demanda de ejecución en contra de **JHON ERICKSON ARANGO RUEDA** y **LUIS ALFONSO CORTES RUIZ** con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a la parte ejecutada a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **LETRAS DE CAMBIO**.

Por auto del 25 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en mención, persona mayor de edad y vecina de esta localidad, por la suma de dinero que allí se indica tanto por capital con sus intereses moratorios.y

Los demandados Jhon Erickson Arango Rueda Y Luis Alfonso Cortes Ortiz se notificaron a través de curador ad litem del auto que libro mandamiento de pago, se le dejaron correr los términos respectivos, vencido este plazo no pago y aunque contesto no propuso excepciones que enervaran la acción entablada.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar sentencia, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una con calidad de entidad acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

Las 10 letras de cambio base del recaudo ejecutivo por valor de \$170.739 cada una son un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 609 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

"Art. 619.- Los títulos – valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos, se incorpora.

Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título – valoren particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2º) La firma de quien lo crea."*

"Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el Art. 793 del Código de Comercio pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre este último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del C.G.P se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.
- 2° **DECRETAR.** La venta en pública subasta del bien embargado, o los que se llegaren a embargar y secuestrar.
- 3° **AVALÚESE** los bienes que se llegasen a embargar o secuestrar.
- 4° **LIQUIDESE** el crédito conforme a la legislación vigente.
- 5° **CONDENAR** en costa a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y por agencias en derecho se fija la suma de \$85.000 inclúyanse en las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mentha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 053 del 17 de Julio de 2020
<i>Natalia Arroyave Londoño</i> NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria